

## LINEAMIENTOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO DE 1987.\*

Salvador ROCHA DÍAZ

*SUMARIO: I. Evolución histórica del derecho mercantil mexicano. A. El derecho mercantil en la colonia. B. El derecho mercantil en el México independiente. II. El Código de Comercio de 1989. III. El anteproyecto de Código de Comercio de 1987.*

El propósito del presente estudio consiste en presentar los lineamientos generales del Anteproyecto de Código de Comercio que fue elaborado por un grupo de trabajo integrado por juristas que fueron seleccionados por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo y por la Secretaría de Gobernación, en atención a la intención de Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de proponer una iniciativa al respecto al H. Congreso de la Unión.

Para este propósito, resulta relevante hacer una breve reseña de la evolución del derecho mercantil mexicano, tanto en la Colonia como en el México independiente; describir el Código de Comercio de 1889, vigente hasta hoy desde el 1o. de enero de 1890, la disgregación de algunas materias mercantiles que lo han afectado, y sus reformas; la revisión de la legislación mercantil en épocas recientes, así como los anteproyectos y proyectos que han resultado; y los principios de política legislativa, lineamientos y principales modificaciones a la legislación vigente que presenta el anteproyecto de 1987.

Es conveniente precisar que tanto en este estudio, como en la elaboración del anteproyecto de 1987, solamente se han tomado en cuenta las materias que corresponden al derecho mercantil privado, puesto que desde remotos antecedentes se encuentran materias mercantiles que corresponden al derecho público.

Las materias de derecho mercantil público, que lindan y a veces se confunden con el derecho administrativo, si bien presentan antece-

\* Conferencia pronunciada el 8 de junio de 1988, en el Cuarto Congreso Nacional de Doctores en Derecho.

dentes desde la legislación colonial, han tenido un singular desarrollo en la segunda parte del siglo XX. Baste señalar los temas de invenciones y marcas, de materia monetaria, de instituciones de crédito, de intervención del Estado en la economía, de materia bursátil, de transferencia de tecnología, de protección al consumidor y de entidades paraestatales, por señalar los principales, para reconocer una clara diferencia en el panorama de la materia mercantil.

## I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO

### A. *El derecho mercantil en la Colonia*

El derecho mercantil aparece en el panorama jurídico, como rama del derecho privado diferenciada del derecho civil, como resultado de la normatividad que los propios comerciantes van dando a su actividad y el reconocimiento formal que el Estado otorga, paulatinamente, a las costumbres y prácticas mercantiles.

En España, el nacimiento del derecho mercantil se concreta, fundamentalmente, por medio de las "Ordenanzas" y los "Consulados"; las "Ordenanzas" eran un conjunto de disposiciones que dictaban los reyes, respecto del ejercicio del poder del Estado, y las mismas podían tener ámbitos sustantivos de carácter general o particular; y los "Consulados" eran tribunales especiales establecidos para los negocios de los comerciantes, los cuales resolvían las controversias con arreglo a las costumbres y prácticas mercantiles existentes en su ámbito territorial, o conforme a la "Ordenanza" correspondiente, en caso de haberla.

La Casa de Contratación de Sevilla inicia su actuación en 1503, como un organismo central con competencia referida al comercio entre España y las Indias; se constituye en "Consulado" en 1543 y recibe su "Ordenanza" en 1556.<sup>1</sup> No obstante que las afirmaciones sobre las etapas del derecho mercantil novohispano no pueden ser categóricas, por la discrepancia en las fuentes, es posible estimar que entre 1521 y 1592, el derecho mercantil en la Nueva España se regía por las normas dictadas por la Casa de Contratación de Sevilla hasta 1556, y a partir de dicha fecha por las Ordenanzas de Sevilla.

<sup>1</sup> Floris Margadant Guillermo, "Las fuentes del derecho mercantil novohispano", *Memoria de los I, II y III Congresos Nacionales de Derecho Mercantil*, México, UNAM, 1982, p. 280.

Por Cédula Real de 15 de junio de 1592 del Rey Felipe II, que aparece en el Título 46 del Libro 9 de la Recopilación de Indias,<sup>2</sup> se creó el Consulado de México, y lo autorizó para hacer sus propias Ordenanzas.

Las Ordenanzas del Consulado de México fueron confirmadas el 19 de junio de 1603 y el 4 de julio de 1604, las cuales dispusieron que provisionalmente se aplicarían las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, las cuales posteriormente quedaron como de aplicación supletoria.<sup>3</sup>

En consecuencia, a partir de 1592 y especialmente desde 1603, se aplicaron en la Nueva España las Ordenanzas de México, de Burgos y de Sevilla.

No obstante lo anterior y de acuerdo a las noticias que nos dan varios autores, resulta que con fecha 15 de octubre de 1775 el Virrey solicitó al Consulado de México que le informara cuál era el derecho mercantil que se aplicaba en la Nueva España, y el citado Consulado manifestó que aplicaba las Ordenanzas de Bilbao, a falta de disposición particular, con lo cual resultaba que en la materia mercantil en realidad se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao, cuando formalmente debían aplicarse las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla.

Quizá por esto se afirma con frecuencia que las Ordenanzas de Bilbao constituían la legislación mercantil en la Nueva España, no obstante que formalmente se ordenó su aplicación solamente hasta el 22 de febrero de 1792 y el 27 de abril de 1801.<sup>4</sup> Pero también debe tenerse en cuenta que las Ordenanzas de Bilbao fueron aprobadas por Felipe II el 2 de diciembre de 1737 y que con anterioridad eran breves y fragmentarias, por lo que durante los años que transcurrieron entre 1592 y 1603 hasta 1737, debieron aplicarse las Ordenanzas de Sevilla y Burgos.

De este brevisimo resumen, resultan los siguientes periodos en el derecho mercantil de la Colonia:

1. Entre 1521 y 1556, la materia mercantil se regulaba por las normas de la Casa de Contratación de Sevilla;
2. De 1556 a 1592, las Ordenanzas de Sevilla se aplicaban en las relaciones comerciales;

<sup>2</sup> Pallares, Jacinto, *Derecho mercantil mexicano*, México, Edición facsimilar de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 259.

<sup>3</sup> Floris Margadant, *op cit.*, p. 281.

<sup>4</sup> Pallares, *op cit.*, p. 260.

3. De 1592 a 1737, el derecho mercantil se integraba por las Ordenanzas de México, de Burgos y de Sevilla;
4. Y de 1737, fecha de la aprobación de las Ordenanzas de Bilbao y no obstante lo dispuesto por las Ordenanzas de México, de hecho se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, hasta 1792 y 1801 en que su aplicación fue reconocida formalmente.

#### B. *El derecho mercantil en el México Independiente.*

Ya hemos referido que las Ordenanzas de Bilbao fueron aprobadas el 2 de diciembre de 1737, pero es necesario dejar constancia de que fueron reconfirmadas el 27 de junio de 1814 y modificadas el 9 de julio de 1818, lo que hizo imprescindible una edición completa y actualizada de las citadas Ordenanzas de Bilbao, lo que sucedió en París en 1829.

A la consumación de la Independencia, las Ordenanzas de Bilbao constituyeron la primera codificación mercantil vigente en México, las cuales estuvieron en vigor hasta el 16 de mayo de 1854, con las modificaciones de que nos da noticia Jacinto Pallares.<sup>5</sup>

El primer Código de Comercio promulgado en el México independiente, como legislación nacional, entró en vigor el 16 de mayo de 1854 y tuvo una efímera vigencia hasta el 22 de noviembre de 1855, fecha en que fueron puestas en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao, previa una revisión para adaptarlas al momento. La situación política nacional limitó la vigencia de este primer Código de Comercio, que constituía un destacado avance en la legislación mercantil nacional y cuyo logro debemos al extraordinario jurista mexicano Don Teodosio Lares.

El segundo Código nacional fue promulgado el 20 de abril de 1884 y estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1889; no obstante que en su elaboración participaron diversos juristas de la época, cuyos nombres no nos fueron transmitidos, su paternidad se atribuye a Don Manuel Inda.

El 1o. de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, que actualmente nos rige y que constituye el tercer Código de Comercio nacional; en el apartado siguiente daremos noticia de las vicisitudes del Código de Comercio vigente y lamentamos que la brevedad de esta nota impida entrar en estudio de los

<sup>5</sup> Pallares, *op. cit.*, p. 261.

tres Códigos de Comercio nacionales que han regido la materia mercantil en nuestro país desde su Independencia.

No obstante esta breve noticia sobre la evolución histórica del derecho mercantil mexicano, nos permite afirmar que en el ámbito mercantil, el vigor de las relaciones comerciales es de tal fortaleza que genera sus costumbres y prácticas propias, las cuales se imponen, en ocasiones, a la legislación formalmente vigente, por lo que el legislador mercantil debe ser especialmente sensible para reflejar en las normas la realidad social que se propone regular.

## II. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.

Por Decreto del H. Congreso de la Unión de 4 de julio de 1887, se autorizó a Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a revisar y reformar, total o parcialmente, el Código de Comercio de 1884, como consecuencia de la reforma constitucional que convirtió en federal la legislación relativa al comercio.

El ejecutivo designó una comisión integrada por los juristas Joaquín T. Casasús, José María Gamboa y José de Jesús Cuevas, quienes actuaron como vocales, y por el Licenciado Roberto Núñez, quien fungió como su secretario.

La comisión decidió elaborar un nuevo Código de Comercio, para lo cual se inspiró fundamentalmente en el Código de Comercio español de 1885 y en el Código italiano de 1882; ambos códigos tenían una fuente común en el Código de Comercio Francés de 1808, ordenamiento que también había servido de modelo a los códigos mexicanos de 1854 y 1884.

Por ende podemos afirmar que los principios e instituciones regulados por nuestro vigente Código de Comercio tienen, a la fecha, 180 años de edad, salvo en algunos temas donde solamente rebasan los 100 años de edad.

Dos fueron las características fundamentales del Código de Comercio de 1889: la primera, constituir un ordenamiento omnicompreensivo de la materia, respondiendo al concepto tradicional de este tipo de ordenamientos; y la segunda, determinar "objetivamente" la naturaleza de lo mercantil, a través de una enumeración de los actos de comercio, copiando literalmente los artículos 3 y 4 del Código de Comercio italiano de 1882 y agregando algunos actos adicionales que el legislador mexicano consideró también como actos de comercio.

El Código de Comercio de 1889 se dividió en cinco Libros y quedó integrado por 1,500 artículos como sigue:

- El Libro Primero, quedó integrado por el Título Preliminar relativo a los comerciantes y sus obligaciones y a los corredores;
- El Libro Segundo se dedicó al comercio terrestre y reguló los actos de comercio y los contratos mercantiles, las sociedades de comercio, contratos mercantiles en particular, los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos, de la moneda y de las instituciones de crédito;
- El Libro Tercero se dedicó al comercio marítimo y contenía disposiciones relativas a las embarcaciones, a las personas que intervenían en el comercio marítimo y a los contratos especiales relativos, como lo son el flotamiento, transporte de personas, contrato a la gruesa, conocimiento de embarque y seguro marítimo; se reguló lo relativo a los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo y a la justificación y averiguación de averías;
- En el Libro Cuarto se regularon materias de quiebra y de prescripción; en relación a la primera de ellas, solamente regulaba, en este Libro, el aspecto sustantivo, y no el procesal, con mejor técnica que nuestra vigente ley en la materia; y
- En el Libro Quinto se incluyeron las disposiciones generales relativas a los juicios mercantiles, y las especiales de los juicios ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebras.

El Código de Comercio de 1889 ha sufrido cinco mutilaciones, en virtud de que el legislador mexicano consideró que algunas materias mercantiles merecían una legislación especial, sustrayéndolas del citado Código. El proceso de mutilación del Código de Comercio se inicia en 1932 y concluye en 1963, en las siguientes materias:

1. Títulos y operaciones de crédito: En el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de agosto de 1932 se publica la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* que deroga los artículos 337, 339, del 340 al 357, del 365 al 370, del 449 al 575, del 605 al 634, y la fracción I del artículo 1044, preceptos que se referían a esta materia.
2. Sociedades mercantiles: En el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de agosto de 1934 se publica la *Ley General de Sociedades Mercantiles* y se derogan las disposiciones del título II del Libro Segundo integrado por los artículos 89 al 272 del Código de Comercio.
3. Seguro: El 31 de agosto de 1935 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley sobre el Contrato de Seguro*, que

deroga el título VII del Libro Segundo, integrado por los artículos 392 al 448, del Código de Comercio.

4. Quiebras y suspensión de pagos: En el *Diario Oficial* del 20 de abril de 1943 se publica la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual deroga los artículos 945 a 1037 que formaban el título I del Libro Cuarto, y los artículos 1415 a 1500 que integraban el título IV del Libro Quinto del Código de Comercio.
5. Navegación y comercio marítimo: En el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1963 se publica la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la cual derogó el Libro Tercero del Código de Comercio, integrado por los artículos 641 a 944.

Por otra parte, el Código de Comercio de 1889 solamente ha experimentado once reformas, lo cual parecería inexplicable tratándose de una materia tan dinámica como lo es la materia mercantil y el excepcional tiempo transcurrido; sólo puede explicarse lo anterior, reconociendo la inquietud de la comunidad jurídica nacional por tener un nuevo ordenamiento mercantil que refleje los avances teóricos de esta rama del derecho y que actualice sus disposiciones para adaptarlas a una realidad social, sustancialmente distinta a la que prevaleció en el pasado.

Vale la pena hacer una breve reseña de estas reformas:

- La primera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de agosto de 1934, adicionó la fracción VIII del artículo 75 para incluir como "acto de comercio", a las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- La segunda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de mayo de 1946, reforma los artículos 812, 823, 830 y 831, relativos al comercio marítimo y que fueron derogados por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, como ya se ha dicho;
- La tercera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de enero de 1954, reforma los artículos 9 y 54 fracción I, y deroga los artículos 8, 10 y 11, como resultado del pleno reconocimiento de los derechos de la mujer;
- La cuarta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de febrero de 1963, reforma al artículo 64 relativo a la intervención de los corredores en los contratos mercantiles;

- La quinta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de enero de 1970, reforma los artículos 51 al 74 que integran el título III del Libro Primero para dar la regulación vigente a la actividad de los corredores;
- La sexta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de enero de 1970, deroga los artículos 6, 7 y la fracción VIII del artículo 21, en materia de menores de edad;
- La séptima, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de diciembre de 1974, reforma los artículos 52, 56, 600 fracción I, 1070, 1072 y 1073, para suprimir la referencia a los "territorios", con motivo de la reforma del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La octava, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, que reforma las fracciones IX y X del artículo 28, para adecuar sus disposiciones a las normas aplicables a los cónyuges y hacerlas congruentes con las de otros ordenamientos legales;
- La novena, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 1975, que reforma al artículo 1340 para fijar en la cantidad de cinco mil pesos el interés de los negocios mercantiles en los que procede el recurso de apelación;
- La décima, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1981, que reforma los artículos 17 y 21 fracción VII, adiciona los artículos 16 fracción III, modifica los artículos 33 a 28 y 42 a 50 y deroga los artículos 17 fracción III, 21 fracción XV, 39 y 40, para adecuar las normas del Código de Comercio en materia de registro de comercio y contabilidad mercantil a las disposiciones reformadas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y
- La décima primera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de diciembre de 1983, que reforma el artículo 1148 y deroga el artículo 1134, para suprimir la recusación sin causa y dejar la materia mercantil acorde con la materia procesal en el Distrito Federal.

La segregación al Código de Comercio de 1889 de las materias de títulos y operaciones de crédito, sociedades mercantiles, seguro, quiebras y suspensión de pagos y navegación y comercio marítimo, corresponden, en las cuatro primeras, a una anticipación de México respecto de muchos países, en la tendencia a dedicar ordenamientos a materias especiales del panorama mercantil. tendencia que se mantie-

ne en el ámbito internacional por medio de múltiples Convenciones referidas a temas concretos que propicien la seguridad y el orden en el comercio internacional.

La inquietud de la comunidad jurídica nacional por revisar la legislación mercantil, después de las segregaciones de las décadas de los 40, es manifiesta en los ensayos y artículos de los especialistas en la materia; pero no ha quedado en el ámbito exclusivo de la reflexión teórica, sino que ha trascendido al quehacer público.

En el sexenio de 1970 a 1976 y bajo el impulso del Licenciado José Campillo Sáenz, Subsecretario y Secretario de la en aquel entonces Secretaría de Industria y Comercio, se elaboraron dos anteproyectos de los que puedo dar testimonio, concernientes a nueva legislación en materia de sociedades mercantiles y de quiebras y suspensión de pagos.

Los anteproyectos de la Ley de Sociedades Mercantiles y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fueron elaborados por una comisión integrada por los más distinguidos mercantilistas mexicanos, entre quienes se contaban a Roberto L. Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, y presentaban los grandes avances de la doctrina mercantilista, especialmente el primero de ellos.

La formulación de estos anteproyectos constituye una prueba de que en el ambiente del derecho mercantil mexicano existe una tendencia que apoya decididamente el mantener ordenamientos especiales para determinadas materias mercantiles, sin pretender reunificar en un solo cuerpo normativo aquellas materias que nacional e internacionalmente se mantienen legisladas en forma especial.

Los referidos anteproyectos fueron hechos del conocimiento de los sectores interesados, para conocer su opinión sobre su contenido y perfeccionar, en su caso, la normatividad propuesta; al parecer, los anteproyectos no lograron el consenso indispensable, pues sus orientaciones no se consideraron convenientes para la realidad mexicana, por lo que no llegaron a convertirse en iniciativas de ley.

La Comisión de Comercio de la LI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1979-1981), bajo la Presidencia del diputado Humberto Romero Pérez, elaboró una iniciativa de Ley Federal de Comercio, publicada en el *Diario de Debates* correspondiente al 12 de noviembre de 1981.

El diputado Romero Pérez, en su intervención en la tribuna de la Cámara de Diputados para presentar la iniciativa correspondiente, nos da testimonio de que el proyecto de Ley Federal de Comercio

fue formulado con la colaboración de los juristas Raúl Cervantes Ahumada, Miguel Acosta Romero, Pedro Astudillo Orsúa, Guillermo H. Miramontes, Ernesto Flores Zavala, Jesús Zamora Pierce y otros reconocidos profesionales del derecho. En la propia intervención se manifiesta que la iniciativa se presenta en consulta pública a nivel nacional, para que las fuerzas sociales interesadas "expresen su opinión, den su punto de vista, aporten modificaciones y señalen imperfecciones y errores que indudablemente tiene el proyecto"; solicita que la iniciativa se envíe al Congreso del Trabajo, a la Confederación Nacional Campesina, a la Confederación de Trabajadores de México, a colegios profesionales y docentes y a los partidos políticos.

El proyecto de Ley Federal de Comercio pretendió revisar las disposiciones del Código de Comercio en vigor y volver a incorporar las materias que le habían sido segregadas, con excepción de navegación y comercio marítimos, sin justificar satisfactoriamente la reintegración de las materias mercantiles y conservando legislación especial para múltiples temas, como por ejemplo las sociedades cooperativas.

El IV Congreso Nacional de Derecho Mercantil que se celebró en la ciudad de Oaxaca los días 8 al 10 de septiembre de 1982, presenta las discrepancias que provocó el proyecto de Ley Federal de Comercio entre los estudiosos de la materia,<sup>6</sup> y revela, por el contenido de sus ponencias, que los juristas mexicanos apoyan el mantener la legislación mercantil especial para los temas que anteriormente formaron parte del Código de Comercio.

Ya hemos dicho que la tendencia presente en las legislaciones nacionales, según lo acredita el derecho comparado, y que la tendencia en el derecho internacional, según lo revelan múltiples Convenciones, es la de mantener ordenamientos especiales para la diversidad de materias mercantiles que así lo requieran, inclusive llegando a la legislación especializada, como se aprecia en la legislación sobre sociedades anónimas, sobre letras de cambio, sobre compraventa de mercaderías, etcétera. La tendencia a la unificación total de las normas de derecho mercantil privado, se ha abandonado y quizá por ello el proyecto de Ley Federal de Comercio no tuvo mejor destino.

La iniciativa de Ley Federal de Comercio no fue dictaminada por las comisiones a las que fue turnada y quedó, en consecuencia, en el archivo de la Cámara de Diputados.

<sup>6</sup> "Memoria del cuarto congreso nacional de derecho mercantil", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1984.

### III. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO DE 1987

Si bien para el correcto desempeño de la labor legislativa es indispensable el conocimiento cabal de la realidad socioeconómica que constituye el ámbito material de validez de las normas por formular, hemos afirmado que ello es particularmente notorio en el ámbito del derecho mercantil, puesto que su génesis y presencia en la vida social, exigen que las normas recojan los principios y formas en que se desarrolla la actividad mercantil.

Por esto y ante la intención del Presidente De la Madrid de proponer al H. Congreso de la Unión una iniciativa de Código de Comercio, la Secretaría de Gobernación integró un grupo de trabajo en coordinación con la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo, en el año de 1987. Por la citada Confederación lo integraron los juristas Francisco Plancarte Haro, Luis Araujo Valdivia, Roberto Casas Hernández, Rafael Caraza Escobedo y Miguel Ángel Santoyo Vázquez; y por la Secretaría de Gobernación, los juristas José Luis de la Peza, José Luis Siqueiros, Raúl Medina Mora, Pedro Enrique Velasco y José Pastor Suárez Turnbull. Como coordinador del grupo de trabajo actuó el licenciado Salvador Rocha Díaz, y como secretario el licenciado Pedro Enrique Velasco. No se puede dejar de mencionar y agradecer la colaboración que brindaron y sus valiosas opiniones, dos distinguidos mercantilistas, que sin ser miembros del grupo, lo acompañaron en la evolución de su actividad: Jorge Barrera Graf y José María Abascal.

Los lineamientos de política legislativa que adoptó este grupo de trabajo consistieron en:

1. Proyectar un Código de Comercio que respondiera a la concepción moderna de este tipo de ordenamientos, consistente ya no en incorporar las normas relativas a todas las materias mercantiles, sino presentar un cuerpo de normas sistemáticas sobre los principios e instituciones fundamentales del derecho mercantil, las normas relativas a materias que no requieren legislación especial y las normas de los procedimientos mercantiles;
2. En consecuencia, respetar la vigencia de todas las leyes mercantiles especiales, por corresponder a la tendencia dominante nacional e internacional en la materia, sin dejar de señalar la necesidad de revisar y actualizar el contenido de dichas leyes mercantiles especiales;

3. Eliminar las disposiciones del Código de Comercio vigente que han caído en franca obsolescencia, o actualizarlas para que se adapten a las necesidades del presente y futuro inmediato de la sociedad mexicana;
4. Incorporar la regulación básica de instituciones y figuras mercantiles no previstas por el Código de Comercio en vigor y ampliamente practicadas en la realidad en ejercicio de la libertad de contratación; y
5. Revisar las normas procesales mercantiles, para eliminar las notorias injusticias y obsolescencias que presentan y actualizar su regulación.

El anteproyecto resultante de las arduas jornadas de estudio, discusión y redacción que llevó a cabo este grupo de trabajo, se contiene en 250 artículos, divididos en seis títulos:

- El Título Primero se refiere a la materia mercantil y contiene las disposiciones generales y las relativas a los empresarios mercantiles;
- El Título Segundo es relativo a las obligaciones profesionales de los empresarios mercantiles y contiene las normas del registro de comercio y de la contabilidad de los empresarios mercantiles;
- El Título Tercero se refiere a la empresa y sus auxiliares y contiene las normas que definen a la empresa y su actividad, las relativas a los directores o gerentes y dependientes, las de los comisionistas mercantiles, de los agentes mercantiles y de los corredores públicos;
- El Título Cuarto es relativo a las obligaciones mercantiles y contiene las normas de la libertad de contratación, de la formación de los contratos mercantiles, del empleo de medios de comunicación e información, de la interpretación, validez y terminación de los actos y contratos mercantiles y de la prescripción en materia mercantil;
- El Título Quinto contiene a los contratos mercantiles en especial y regula la compraventa mercantil, el suministro, la distribución, el préstamo, el contrato estimatorio, el contrato de mediación, el contrato de comisión y el contrato de transporte; y
- El Título Sexto, relativo a las controversias mercantiles, que contiene las disposiciones generales, las del procedimiento ar-

bitral, las del procedimiento convencional ante tribunales, las de los juicios mercantiles, y sus disposiciones generales, y las relativas a los juicios ordinarios y ejecutivos.

En un compacto resumen de las aportaciones que contiene el anteproyecto, podemos señalar:

El anteproyecto de Código de Comercio de 1987 define la materia mercantil a través de su institución principal, que lo es la empresa mercantil, concepto económico que el derecho debe recoger y precisar por sus elementos objetivos, y que si bien no permite resolver en definitiva el contenido total del derecho mercantil, es el que se encuentra más ampliamente aceptado por la doctrina y reconocido por nuestra propia Constitución y diversos ordenamientos legales. En consecuencia, se reconoce como empresarios mercantiles a quienes sean titulares o exploten una empresa mercantil.

El artículo 35 del anteproyecto dispone que "empresa mercantil es la organización de trabajo, bienes materiales e incorpóreos destinados para producir u ofrecer profesionalmente bienes y servicios al mercado con fines lucrativos", concepto que se encuentra en armonía con las disposiciones fiscales y laborales que aluden al tema y que fue objeto de la más amplia discusión al seno del grupo de trabajo.

Las normas relativas al registro de comercio y a los corredores fueron actualizadas y revisadas con la colaboración del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C. y del Colegio de Corredores Públicos de México, A. C.; se reconoce el carácter federal de la materia de la correduría y se dispone que el ejecutivo federal autorizará la creación y funcionamiento de las corredurías públicas, expedirá las patentes, vigilará el cumplimiento del Código y del Reglamento de Corredores Públicos, abandonando la indebida remisión a la autoridad local que se contiene en el Código en vigor.

En materia de contabilidad, se contienen las normas que regulan los principios generales, puesto que la evolución que se presenta en esta materia y su atención por otros ordenamientos jurídicos, especialmente los fiscales, hacen conveniente esta regulación abierta que permite la armonía con otras disposiciones; se reconoce en el anteproyecto la validez de contabilidad simplificada, cuando así lo permita la legislación fiscal.

En el anteproyecto se precisan las reglas relativas a la transmisión de la empresa mercantil, pero dada la importancia de su titular, se faculta a los terceros para dar por concluidos los negocios jurídicos

celebrados, cuando cambie el titular de la empresa mercantil; las normas relativas a la transmisión de la empresa mercantil resultan aplicables, igualmente, al arrendamiento y usufructo de la empresa.

Se incorpora a nuestro derecho legislado la posibilidad jurídica de convenir la no competencia del empresario en la enajenación de su empresa, limitándola a un plazo máximo de 5 años.

Se actualiza la denominación de quienes auxilian al empresario, eliminándose la obsoleta denominación de "factores", e incorporando la denominación usual de directores o gerentes y dependientes.

En relación a los comisionistas, el anteproyecto reconoce las dos instituciones que se presentan en su relación: una en que el comisionista tiene el carácter de auxiliar de la empresa mercantil, y otro como parte en un contrato mercantil especial.

Se incorpora la institución del agente mercantil, que no se encuentra regulada en nuestro Código vigente, pero que la realidad presenta; es agente mercantil, según el artículo 59 del anteproyecto, quien de un modo profesional se dedica a promover la celebración de negocios jurídicos para uno o varios empresarios mercantiles.

El artículo 89 del anteproyecto consagra la libertad de contratación disponiendo que "en el tráfico mercantil existe libertad para organizar empresas y celebrar toda clase de negocios jurídicos mercantiles, sin otra limitación que las impuestas por las leyes y el respeto al derecho de terceros y la sociedad", por tratarse de una materia que tiene como supuesto fundamental el responsable ejercicio de la libertad.

Se distingue la invitación para contratar, respecto de la oferta como elemento del consentimiento, requiriéndose en el primer caso que así se indique expresamente. Se uniforma con el Código Civil vigente el sistema para la determinación del momento en que se forma el consentimiento entre ausentes, aceptando el de la recepción de la oferta.

Se otorga reconocimiento a los medios de comunicación y de telecomunicación, sean o no electrónicos, para la celebración de negocios jurídicos mercantiles, regulándolo en forma elemental para que los avances tecnológicos queden legalmente reconocidos tan pronto los empresarios mercantiles los utilicen, bastando que las partes hayan convenido en su empleo, los hayan utilizado habitualmente en sus relaciones o estén reconocidos por los usos mercantiles.

En relación a los contratos mercantiles en especial, incorpora aquellos que son usuales y no se encuentran regulados: el contrato de suministro, cuando un empresario mercantil se obliga mediante el precio correspondiente, a realizar en favor de la otra parte, prestacio-

nes periódicas o continuas de cosas, muebles o servicios; el contrato de distribución, por el cual un empresario mercantil se obliga a adquirir de manera periódica, mercancías de un fabricante, productor o importador, para revenderlas conforme a las modalidades que se pacten; el contrato estimatorio, por el cual el consignante entrega una o más cosas muebles a un empresario mercantil que como consignatario se obliga a pagar el precio pactado salvo que restituya las cosas en el plazo establecido; y el contrato de mediación, por el cual una parte se obliga a remunerar al mediador, quien se obliga, sin actuar como su representante, a ponerlo en relación con terceros para la proposición, ajuste u otorgamiento de contratos determinados.

En el contrato de préstamo, el anteproyecto reconoce como interés legal el equivalente al costo porcentual promedio de captación que haya determinado el Banco de México, para la época correspondiente, a efecto de que corresponda a la que efectivamente impere en el mercado.

En la materia adjetiva mercantil se mantiene el principio de que el procedimiento mercantil preferente, es el que libremente convengan las partes. Se regula el arbitraje comercial, tanto nacional como internacional, adecuando las disposiciones del arbitraje comercial internacional a los grandes adelantos existentes en la materia.

Se reitera la supletoriedad de la ley de procedimientos locales respectiva, ante la ausencia de precepto expreso que rijan a los juicios mercantiles; pero para facilitar la supletoriedad y con ello permitir que el foro de cada Estado de la República aplique las disposiciones que mejor conoce y que son las de la ley procesal local, las instituciones procesales solamente se regulan en sus elementos esenciales.

Se introduce la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, que no existe en el Código vigente y se limita el derecho de interponer recusación, solamente en aquellos casos en que exista causa legal que la funde.

Para corregir las injusticias que propician los términos para oponer excepciones dilatorias, de 3 días, y contestar la demanda y oponer excepciones perentorias, de 5 días, en los juicios ordinarios, y de 3 días para contestar la demanda y oponerse a la ejecución, en juicios ejecutivos, el anteproyecto señala el término de 9 días para contestar las demandas que inicien ambos tipos de juicio.

El Anteproyecto de Código de Comercio de 1987, cuyos lineamientos generales hemos someramente presentado, ha sido distribuido a las diversas instituciones involucradas en el tema, con el propósito

de recibir los comentarios que merezca, y lograr un proyecto final que presente la solución legislativa a los problemas planteados por la comunidad mercantil y por la comunidad jurídica de México.

Para facilitar el estudio del Anteproyecto de Código de Comercio 1987 y lograr aportaciones que mejoren su contenido, se agrega el proyecto del articulado respectivo.\*

\* A continuación y como anexo transcribimos el anteproyecto.

## ANEXO

# CÓDIGO DE COMERCIO

## TÍTULO PRIMERO

### De la Materia Mercantil

#### Capítulo I

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 1. Se regirán por los tratados y convenciones de que México sea parte, las leyes mercantiles especiales y este código:

I. La actividad profesional de los empresarios mercantiles;

II. La creación, funcionamiento, explotación y extinción de las empresas mercantiles y sus establecimientos; y

III. Las actividades que conforme este código o las leyes de la materia deban considerarse como mercantiles.

Artículo 2. Son supletorios de las disposiciones de este código los usos mercantiles y, en ausencia de ellos, el Código Civil Federal.

Artículo 3. Los actos relacionados con una empresa mercantil se reputarán, salvo prueba en contrario, como pertenecientes al tráfico profesional de su titular, con excepción de los actos de naturaleza esencialmente civil.

Artículo 4. Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes estarán, no obstante, sujetos a las disposiciones de este código.

#### Capítulo II

##### *De los Empresarios Mercantiles*

Artículo 5. Tienen la calidad de empresarios mercantiles quienes sean titulares o exploten una empresa mercantil.

Las sociedades mercantiles tendrán dicha calidad aun cuando no sean titulares o exploten una empresa mercantil. Igual calidad tendrán las sociedades extranjeras inscritas en el Registro de Comercio que sean titulares o exploten una empresa mercantil en el país.

Artículo 6. No podrán explotar empresas mercantiles quienes tengan prohibido el ejercicio del comercio.

Artículo 7. Cuando un incapaz adquiera por herencia o donación una empresa mercantil, o cuando un empresario mercantil sea declarado en estado de interdicción, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, decidirán bajo su responsabilidad si la empresa debe seguir explotándose o debe entrar en liquidación.

Artículo 8. Las personas físicas que ofrezcan bienes y servicios al mercado a través de pequeñas empresas mercantiles como tendajones, misceláneas, talleres artesanales y otros negocios similares o cuando ofrezcan al mercado bienes agrícolas, ganaderos o de pesca producidos o explotados por ellas, no estarán sujetas a las obligaciones de las que este código las exceptúe.

Artículo 9. Se considera domicilio del empresario mercantil:

I. El de su establecimiento o el principal si tuviera varios, tratándose de empresarios mercantiles individuales. De no existir establecimiento, se tendrá como domicilio el de su residencia;

II. El del lugar donde se halla establecida su administración tratándose de personas morales.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

## TÍTULO SEGUNDO

### De las Obligaciones Profesionales de los Empresarios Mercantiles

#### Capítulo I

##### *Del Registro de Comercio*

Artículo 10. Las oficinas del Registro de Comercio se establecerán en los mismos lugares en donde se ubiquen las del Registro Público de la Propiedad, tendrán igual circunscripción territorial y estarán a cargo de la Federación, que podrá encomendarlas a los gobiernos de los estados en los términos que señale el reglamento.

Artículo 11. El Reglamento determinará los sistemas y métodos conforme a los que funcionará el Registro.

Artículo 12. El Registro será público. Toda persona tendrá derecho a conocer las inscripciones que obren en él y los documentos relacio-

nados con ellas que deban obrar en los archivos, así como obtener a su costa copias certificadas de las inscripciones y constancias o certificados de existencia o inexistencia de inscripciones.

Artículo 13. Es obligatoria la inscripción de los empresarios mercantiles, personas físicas o sociedades mercantiles, y de sus establecimientos en el Registro de Comercio que corresponda a su domicilio. Los establecimientos se inscribirán además en el del lugar de su ubicación.

Los empresarios mercantiles a que se refiere el artículo 8º no estarán sujetos a la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. Conforme al artículo anterior, el empresario mercantil registrará:

I. Su nombre, denominación, o razón social;

II. La clase de comercio o actividad principal a que se dedique;

III. Su domicilio;

IV. La ubicación de los establecimientos o sucursales, sin perjuicio de inscribirlos en el Registro que les corresponda;

V. El nombre comercial;

VI. En el caso de sociedades mercantiles, los testimonios de las escrituras de constitución, así como las de su modificación, fusión o disolución; y

VII. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública.

Artículo 15. Deberán inscribirse además, los actos que señalen las disposiciones mercantiles y especialmente:

I. Los nombramientos de administradores de sociedades y el otorgamiento por parte del empresario mercantil de poderes generales de administración o de dominio, así como las revocaciones o limitaciones de las designaciones u otorgamientos de unos y otros;

II. El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, salvo que sean de capital variable;

III. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades mercantiles, expresando la serie y el número de títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago;

IV. La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles;

V. Las capitulaciones matrimoniales de los empresarios mercantiles y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela;

VI. La habilitación de edad o la emancipación del menor que ejerza el comercio; y

VII. Las fianzas de los corredores públicos.

Artículo 16. Cuando alguno de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior deba registrarse o inscribirse, conforme al derecho común, en el Registro Público de la Propiedad, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro de Comercio se tome nota de la inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 17. Podrán registrarse documentos privados cuando los actos a que se refieran no deban constar en instrumento público, pero deberán ser ratificados ante notario, corredor o el registrador quien deberá cerciorarse de la identidad de los otorgantes.

Artículo 18. Los actos que no sean registrados debiendo serlo no producirán efectos en perjuicio de tercero, pero éste podrá invocarlos en su beneficio.

Artículo 19. El registrador no podrá rehusar la inscripción de los documentos que se le presenten, cuando sean auténticos y contengan los datos exigidos por la ley.

Artículo 20. Los encargados y empleados del Registro de Comercio, sin perjuicio de los delitos en que incurran, responderán por los daños y perjuicios que ocasionen cuando:

I. Rehusen admitir el título o no practiquen el asiento de presentación por orden de entrada del documento;

II. Practiquen algún asiento indebidamente o rehusen practicarlo sin motivo fundado;

III. Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que dé lugar el documento inscribible;

IV. Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los certificados que expidan; y

V. No expidan los certificados dentro del término reglamentario.

Artículo 21. El registrador está obligado de oficio, o a solicitud de parte, a rectificar los errores materiales que aparezcan en una inscripción. Si se rehusare o se tratare de un error de concepto, el juez del domicilio decidirá si procede la rectificación siguiendo la

sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado.

## Capítulo II

### *De la Contabilidad de los Empresarios Mercantiles*

Artículo 22. Los empresarios mercantiles deberán llevar su contabilidad mediante los sistemas que mejor se adecuen a su actividad y tipo de operaciones, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para tal efecto podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado, electrónico o mixto, sujeto a los requisitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 23. La contabilidad deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación y sus características relacionándola con los documentos comprobatorios que le dieron origen;

II. Realizar el seguimiento de las operaciones individuales, a las acumulaciones de las que resulten las cifras finales de las cuentas y, de éstas, a las cifras de los estados financieros; y

III. Formular estados de información financiera.

Artículo 24. Cualquiera que sea el sistema de registro, deberá llevarse un libro mayor y adicionalmente, un libro diario tratándose de sistemas manuales, mecánicos o mixtos.

Artículo 25. Cuando se adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservarse como parte integrante de la contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo.

Artículo 26. Los libros de contabilidad deberán ser foliados y conservarse empastados.

Cuando se utilicen medios mecánicos o electrónicos, podrá llevarse la contabilidad en hojas sueltas que deberán foliarse, encuadernarse y empastarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones fiscales.

Artículo 27. En el libro mayor se concentrarán todas las operaciones, asentando en él los nombres o denominaciones de las cuentas y, por lo menos una vez al mes, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta y su saldo final.

Artículo 28. La contabilidad se llevará en español. Podrá ordenarse la traducción de las anotaciones en otro idioma por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del empresario mercantil todos los costos originados por la traducción.

Artículo 29. Deberá formularse balance general y estado de pérdidas y ganancias cuando menos cada doce meses y se expresará en moneda nacional.

Al iniciar sus operaciones el empresario mercantil deberá formular un balance inicial de apertura.

Artículo 30. Los estados financieros de las sociedades mercantiles, así como sus notas, deberán inscribirse en el Registro dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social.

Tratándose de sociedades anónimas, dos meses después de la asamblea anual de accionistas.

Artículo 31. Deberán conservarse durante cinco años, los libros contables, desde la fecha de su último asiento y los documentos relativos a los asientos contables, desde su fecha.

Artículo 32. Cuando las disposiciones fiscales permitan cumplir con la obligación de conservar y archivar la documentación relativa a los asientos contables mediante sistemas de duplicación, filmado o cualesquiera otros, el comerciante cumplirá lo previsto en el artículo anterior, conforme a tales preceptos.

Artículo 33. Los documentos en que se consignen acuerdos de voluntad para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones del empresario mercantil, deberán conservarse en tanto sus efectos no concluyan.

Artículo 34. Los empresarios mercantiles que conforme a las disposiciones fiscales estén autorizados para llevar contabilidad simplificada, cumplirán lo previsto en este capítulo conforme a aquéllas.

## TÍTULO TERCERO

### De la Empresa y sus Auxiliares

#### Capítulo I

##### *De la empresa*

Artículo 35. Empresa mercantil es la organización de trabajo, bienes materiales e incorpóreos destinados para producir u ofrecer profesionalmente bienes y servicios al mercado con fines lucrativos.

Artículo 36. La transmisión de una empresa mercantil que implique la de pasivos, se realizará conforme a las formalidades establecidas para la fusión de sociedades si el enajenante es una sociedad.

Si el enajenante es persona física deberá hacer del conocimiento de sus acreedores la transmisión de la empresa mercantil.

Artículo 37. Todo negocio jurídico celebrado para la transmisión de una empresa mercantil se considerará, salvo pacto expreso, que comprende:

- I. El o los establecimientos;
- II. El nombre comercial y los demás signos distintivos de la empresa;
- III. Las marcas, patentes de invención, secretos de fabricación y del negocio;
- IV. Las exclusivas y las concesiones;
- V. Los contratos de arrendamiento;
- VI. El mobiliario y la maquinaria; y
- VII. Las mercancías, los créditos, las obligaciones y los demás bienes o valores similares.

Artículo 38. Salvo pacto en contrario y siempre que no se trate de las empresas mercantiles señaladas en el artículo 8º, quien adquiere una empresa mercantil se subroga en los contratos celebrados para el ejercicio de las actividades propias de aquélla que no tengan carácter personal.

El tercero contratante podrá, sin embargo, dar por concluido el contrato dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tuviera conocimiento de la transmisión de la empresa mercantil, sin perjuicio de la responsabilidad del enajenante.

La misma disposición se aplicará en relación con el usufructo y arrendamiento de una empresa mercantil.

Artículo 39. La cesión de los créditos relativos a la empresa mercantil cedida tendrá efectos frente a terceros desde el momento en que se inscriba la transmisión en el Registro de Comercio, pero no frente al deudor, quien deberá ser notificado.

Artículo 40. Hasta por cinco años a partir de la transmisión podrá pactarse la obligación de no competir directa o indirectamente con la empresa mercantil enajenada.

Tratándose de arrendamiento, la obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá pactarse por el término del contrato.

Artículo 41. De no existir pacto en contrario, el arrendatario de la empresa mercantil está obligado a explotarla sin modificar su des-

tino y a conservar la eficacia de su organización y el valor de sus elementos.

De no preverlo las partes, la diferencia en los inventarios entre el inicio y la terminación del contrato será pagada por el arrendatario a su valor de reposición.

## Capítulo II

### *De los Directores o Gerentes y Dependientes*

Artículo 42. Son directores o gerentes quienes dirijan una empresa mercantil o un establecimiento de la misma, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dicho establecimiento o empresa, por cuenta y en nombre del empresario mercantil.

Artículo 43. Corresponde al director o gerente la representación general del empresario mercantil sin otra limitación que la relativa a la enajenación de la empresa mercantil y las expresamente previstas en este código o las leyes mercantiles especiales.

Artículo 44. Se reputarán ejecutados a nombre y por cuenta del empresario mercantil los actos que realicen los directores o gerentes, salvo que recaigan en objetos ajenos al giro de la empresa mercantil y no los apruebe.

Artículo 45. El nombramiento del director o del gerente y sus modificaciones posteriores deben inscribirse en el Registro de Comercio en que esté inscrita la empresa o, en su caso, el establecimiento.

La extinción de sus poderes deberá inscribirse siempre en el Registro de Comercio, aun cuando no se haya registrado el nombramiento.

Artículo 46. Si el empresario mercantil ha dado lugar con actos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero es su director o gerente, responderá de las obligaciones asumidas por éste respecto al tráfico profesional de la empresa mercantil.

Artículo 47. Si el director o gerente contratara en nombre propio, pero la otra parte acreditare que lo hizo por cuenta del principal, podrá dirigir su acción contra uno u otro, quienes serán solidariamente responsables.

Artículo 48. Los actos y contratos ejecutados por el director o gerente serán válidos, respecto del empresario mercantil, mientras no llegue al conocimiento de aquél la revocación del nombramiento o la

transmisión de la empresa mercantil o establecimiento de la que estaba encargado.

Los actos y contratos respecto de terceros de buena fe serán válidos mientras no se hayan inscrito en el Registro de Comercio o hayan dejado de actuar como director o gerente.

Artículo 49. Si los principales fueren varios responderán solidariamente por los actos del director o gerente.

Artículo 50. Si fueren varios los directores o gerentes se presumirá que cada uno pueda obrar independientemente de los otros.

Artículo 51. El director o gerente responderá al empresario mercantil de los daños y perjuicios que le ocasione por dolo o negligencia en las gestiones propias de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad directa del empresario frente a terceros.

Artículo 52. El director o gerente no podrá traficar por su cuenta ni interesarse, en nombre propio ni ajeno, en negocios del mismo género de los que hiciere a nombre del empresario mercantil, a menos que éste lo autorizare expresamente para ello. La contravención autoriza al principal hacer suya la operación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ella, sin perjuicio de los daños y perjuicios que con su tráfico ocasione el director o gerente.

Artículo 53. Son dependientes quienes desempeñan constantemente alguna o algunas de las gestiones propias del tráfico en nombre y por cuenta del empresario mercantil.

Artículo 54. Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren recomendadas.

Artículo 55. Los dependientes que actúen fuera de los locales de la empresa, sea en la misma plaza o en otra, se considerarán autorizados para operar a nombre y cuenta del empresario mercantil y para recibir el precio de las mercancías que venda. Toda limitación a estas facultades, para surtir efectos contra terceros, deberá constar en caracteres visibles en las formas utilizadas para la suscripción de los pedidos correspondientes.

### Capítulo III

#### *De los Comisionistas Mercantiles*

Artículo 56. Es comisionista mercantil el titular de una empresa mercantil que tenga como objeto principal la celebración de contratos de comisión.

Artículo 57. Se presumirá aceptada la comisión que se confiera a un comisionista mercantil cuando no sea rehusada dentro de un plazo que resulte razonable conforme al objeto del negocio jurídico y a los usos mercantiles.

Artículo 58. El comisionista Mercantil puede hacer vender bajo su responsabilidad previa certificación de su monto, calidad y precio, las mercancías que se le hayan remitido:

I. Cuando el valor de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por su transporte, recepción o guarda.

II. Cuando habiendo avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, dentro de un plazo razonable, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido; y

III. Cuando ocurriere en ellos una alteración tal que la venta fuere necesaria para salvar a lo menos una parte de su valor. En este caso, si fuere posible deberá consultarse al comitente.

El producto de la venta deberá ser remitido al comitente.

## Capítulo IV

### *De los Agentes Mercantiles*

Artículo 59. Es agente mercantil quien de un modo profesional se dedica a promover la celebración de negocios jurídicos para uno o varios empresarios mercantiles.

Artículo 60. El agente mercantil ejercerá sus actividades del modo que estime conveniente, y podrá dedicarse a cualquiera otra clase de negocios, siempre que sean distintos de aquéllos a que se refiera su contrato de agencia.

Artículo 61. Salvo pacto en contrario, las ofertas que haga o reciba el agente mercantil no serán vinculantes para el principal, quien podrá aceptarlas, rechazarlas o proponer modificaciones.

Artículo 62. A falta de convenio expreso, el agente mercantil percibirá una remuneración proporcional a la cuantía del negocio que se realice por su intervención y de acuerdo con los usos del lugar.

Artículo 63. Si por causa imputable e injustificada del principal el negocio no se realiza total o parcialmente, el agente mercantil tendrá derecho a la remuneración pactada.

Artículo 64. Si el agente mercantil tuviere asignada una zona determinada, se presumirá que le corresponde una remuneración por todos

los negocios del principal que hayan de ejecutarse dentro de ella, aun cuando no haya intervenido en su celebración.

Artículo 65. Salvo pacto en contrario, el agente podrá dar por terminado anticipadamente el contrato celebrado por tiempo determinado, pero deberá dar aviso con tres meses de anticipación.

## Capítulo V

### *De los Corredores Públicos*

Artículo 66. Corredor público es el agente auxiliar de comercio, con cuya mediación se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios mercantiles y actúa como perito en asuntos de tráfico mercantil. Tiene fé pública para hacer constar los actos y contratos en que intervenga en ejercicio legal de su profesión.

Artículo 67. Sólo podrán usar la denominación de corredor público las personas en cuyo favor se hubiere expedido patente.

Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multa equivalente hasta 50 veces el salario mínimo general diario vigente al momento de la infracción, en la zona de que se trate.

Artículo 68. El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia que determine la ley de la materia, autorizará la creación y funcionamiento de las corredurías públicas, expedirá las patentes y vigilará el cumplimiento de este código y del Reglamento de Corredores Públicos.

En el Reglamento de Corredores Públicos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán las plazas donde deban establecerse corredurías públicas, el número de éstas, su incremento, así como las reglas para la expedición de constancias de aspirantes a corredor, presentación de exámenes, otorgamiento de patentes, suplencias, asociación y, en su caso, sustitución de vacantes, así como la intervención que deban tener los Colegios Corredores Públicos, que en cada entidad se establezcan.

Artículo 69. Para ser aspirante a corredor público se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, con plena capacidad, tener 25 años cumplidos y no más de 60, y acreditar buena conducta;

II. Tener cédula profesional de Licenciado en Derecho o título de Licenciado en Relaciones Comerciales y acreditar cuando menos, un año de práctica profesional; y

III. Haber aprobado el examen de aspirante, ante el Colegio de Corredores Públicos de la entidad que corresponda, en los términos del Reglamento de Corredores Públicos.

Artículo 70. Para obtener la patente de corredor público, se requiere:

I. Haber realizado, durante seis meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen a que se refiere la fracción IV, prácticas de correduría pública en calidad de aspirante, bajo la dirección y responsabilidad de algún corredor público de la plaza en que pretenda ejercer o en la más cercana;

II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

III. Gozar de buena reputación personal y profesional; y

IV. Aprobar el examen a que deberá someterse ante el colegio de corredores de la entidad que corresponda, en los términos del Reglamento de Corredores.

Artículo 71. Los corredores públicos no podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza para la cual se hubiere expedido la patente, pero los actos que se celebren ante su fé podrán referirse a cualquiera otra plaza.

Cuando intervengan en la proposición y ajuste de un contrato, o cuando actúen como peritos, podrán actuar accidentalmente en cualquiera de las plazas de la República Mexicana.

Artículo 72. Para que el corredor público pueda actuar, debe:

I. Caucionar su manejo por medio de fianza de compañía autorizada, o en su defecto, con hipoteca;

II. Proveerse a su costa de sello y de un libro de registro;

III. Registrar el sello y su firma ante la dependencia a que se refiere al Artículo 68, los registros de la propiedad y de comercio de la plaza donde residan, así como ante el colegio de corredores de la entidad;

IV. Establecer la oficina para el desempeño de la correduría, en los términos que señale el reglamento; y

V. Guardar reserva respecto de los actos en que intervengan.

Artículo 73. La garantía a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá otorgarse en los términos que señale el reglamento. En su caso, se aplicarán de la siguiente manera:

I. En forma preferente, al pago de las responsabilidades fiscales que resulten de los actos en que intervengan;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando debe cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil del corredor público.

Artículo 74. Los corredores públicos cobrarán en cada caso por anticipado, los honorarios que devenguen conforme al arancel. El

arancel será determinado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a que se refiere el artículo 68.

Artículo 75. Los corredores públicos bajo su fé, siempre que su contenido no sea contrario a la ley o a las buenas costumbres, harán constar o relacionarán hechos o actos de carácter mercantil en que intervengan legalmente, mediante pólizas o actas.

Artículo 76 En los negocios jurídicos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, salvo que alguna ley exija formalidad especial. Las convenciones mercantiles que no requieran alguna forma especial, podrán autenticarse mediante el otorgamiento o la ratificación que de las mismas se hagan ante corredor. Las celebradas sin intervención de corredor, se comprueban conforme a su naturaleza.

Artículo 77. Por póliza se entenderá el instrumento redactado por el corredor público en los términos que señale el reglamento, para hacer constar en él, un convenio mercantil, en el que esté legalmente autorizado para intervenir.

Artículo 78. Por acta se entenderá el documento redactado por el corredor público en los términos que señale el reglamento, para hacer constar en él un hecho mercantil, en el que deba intervenir en el ejercicio legal de su profesión.

Artículo 79. El libro de registro será autorizado en los términos que señale el reglamento, que también determinará sus características, forma de hacer anotaciones y reglas para su guarda y archivo.

Artículo 80. Los corredores públicos diariamente, por orden y fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro de registro, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

Artículo 81. El libro de registro y el archivo de los corredores públicos que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder, al colegio de corredores respectivo para su guarda, si no lo hubiere, a la autoridad competente.

Artículo 82. Las actas y pólizas autorizadas por los corredores públicos, así como los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que de ellas expidan, son instrumentos públicos.

Los negocios jurídicos mercantiles que no hubieren sido otorgados ante corredor, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma, hagan las partes en su presencia. En ningún caso el corredor

adquirirá responsabilidad alguna sobre el contenido o la materia de los actos o hechos mercantiles en que intervengan.

Artículo 83. Los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

Artículo 84. Son obligaciones de los corredores públicos:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II. Preponer, y en su caso, asentar, los negocios con claridad y precisión;

III. Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o tengan el consentimiento de los interesados;

IV. Entregar a cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autorización de una póliza, copia certificada de la misma, a la que se le denominará póliza original;

V. Expedir a las autoridades competentes y legitimadas para ello, así como a los interesados, siempre que lo pidieren, copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas;

VI. Ejercer personalmente sus funciones;

VII. Asistir a la entrega de efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;

VIII. Conservar marcada con su sello y firma mientras no reciba a satisfacción el comprador, la mercancía conforme con la muestra, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;

IX. Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia;

X. Pertenecer al colegio de corredores públicos de la entidad federativa en que ejerzan;

XI. Dar toda clase de facilidades para que en sus oficinas se realice la inspección que de su archivo y libro de registro practique la autoridad competente y legitimada para ello, acompañada de un representante del colegio de corredores públicos de la entidad; y

XII. Dar aviso a la autoridad cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso de treinta días, y cuando exceda de este término o de tres veces por año natural, deberán solicitar de dicha au-

toridad por conducto del colegio de corredores de la entidad, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

Artículo 85. Se prohíbe a los corredores públicos:

- I. Ser titulares, directores o gerentes de una empresa mercantil;
- II. Ser comisionistas;
- III. Adquirir para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- IV. Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres, o para los que la ley exija una formalidad especial para la cual no estén autorizados;
- V. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto y, en general, contraer en los negocios ajustados por su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría pública;
- VI. Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su cónyuge, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III;
- VII. Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o en el libro de registro, o no expedir las pólizas o actas, íntegras;
- VIII. Con excepción de los cargos docentes y de asesoría técnica, aceptar empleo público, ser militar en servicio;
- IX. Actuar en los asuntos que se le encomienden si tienen un interés contrario al de las partes que intervengan en el negocio.

Artículo 86. Sin perjuicio de las sanciones penales que les sean aplicables, los corredores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por cualquier violación de este código, el reglamento de corredores u otras disposiciones legales, que serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación por escrito:
  - a) Por tandanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expresado;
  - b) Por no dar a la autoridad o en su caso, al colegio de corredores respectivo, los avisos que se requieran; y
  - c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.
- II. Con multa equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo general diario aplicable vigente en la zona donde resida el corredor;

a) Por reincidir en alguna de las infracciones a que se refiere la fracción anterior;

b) Por contravenir lo dispuesto en el Artículo 85 fracción II;

c) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de alguna póliza o acta;

d) Por no ajustarse al arancel aprobado;

e) Por negarse sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello en días y horas hábiles.

III. Con suspensión hasta de un año;

a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción anterior;

b) Por revelación injustificada o dolosa de datos; y

c) Por intervenir en actos o hechos que corresponda por ley a otro fedatario o servidor público.

IV. Con cancelación definitiva de su patente;

a) Por reincidir en los supuestos de la fracción anterior;

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responde de su actuación; y

e) Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Artículo 87. La resolución que se dicte otorgando, suspendiendo o cancelando la patente a un corredor público, deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

Artículo 38. En cada entidad federativa en que haya más de cinco corredores públicos, se establecerá un colegio que, como auxiliar del Ejecutivo Federal, tendrá las funciones que el reglamento determine.

## TÍTULO CUARTO

### De las Obligaciones Mercantiles

#### Capítulo I

#### *De las Obligaciones Mercantiles*

##### *Sección Primera*

##### De la Libertad de Contratación y sus Límites

Artículo 89. En el tráfico mercantil existe libertad para organizar empresas y celebrar toda clase de negocios jurídicos mercantiles, sin

otra limitación que las impuestas por las leyes y el respeto al derecho de terceros y la sociedad.

Artículo 90. Son partes en los negocios jurídicos mercantiles los empresarios mercantiles y quienes respecto del tráfico profesional de la empresa contraten con ellos o quienes realicen las actividades a que se refiere la fracción III del artículo 1o.

Artículo 91. Los contratos que no estén específicamente reglamentados se regirán por las reglas generales de los contratos establecidas en el Código Civil Federal o en las leyes especiales, por las estipulaciones de las partes, por los usos mercantiles y, en lo que fueren omisos, por las disposiciones que rijan al contrato con el que tengan más analogía en las leyes mercantiles y, supletoriamente, en el derecho común.

### *Sección Segunda*

#### De la Formación de los Contratos Mercantiles

Artículo 92. En los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formas o requisitos determinados.

Artículo 93. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los negocios jurídicos que requieran, conforme a la ley, formas para su validez; y

II. Los negocios jurídicos celebrados en otro país en el que la ley extranjera exija formas determinadas para su eficacia, aún cuando no se requieran conforme a la ley mexicana.

Artículo 94. La oferta pública de bienes y servicios a los consumidores, incluyendo condiciones de otorgamiento de créditos, se regirá por las leyes protectoras del consumidor.

Artículo 95. Salvo que se indique expresamente que se trata de una invitación para negociar, la oferta de celebrar un contrato es vinculatoria si se señalan las cosas o servicios que constituyen su objeto y se fija un precio o se prevé un medio para determinarlo.

Artículo 96. Quien, con conocimiento del que formule una invitación para negociar, hubiere incurrido en gastos por causa de ella, tendrá derecho de exigir, si la invitación es retirada, el pago de los gastos realizados.

Artículo 97. La oferta obliga a su autor durante el plazo fijado para la aceptación.

Artículo 98. El plazo de aceptación fijado por el oferente por telegrama o por carta, empezará a correr a partir de la entrega de aquél para su despacho o de la fecha que aparezca en el matasellos del sobre de ésta, si se hace por télex o cualquier otro medio instantáneo, desde el momento en que en los equipos correspondientes se registra que el mensaje ha sido recibido.

La aceptación tardía es válida si el oferente lo informa sin demora al destinatario.

Artículo 99. Constituye aceptación cualquier acto del destinatario que claramente indique el asentimiento a una oferta. El silencio por sí solo no constituye aceptación.

Artículo 100. Cuando no se señale plazo para la aceptación, el oferente queda desligado si, tratándose de personas presentes o de oferta hecha por teléfono, la aceptación no se produce de manera inmediata o, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la oferta, si fue formulada a destinatarios no presentes.

El plazo determinado en el párrafo anterior para la aceptación de destinatarios no presentes deberá adicionarse con el que resulte razonable conforme a los usos mercantiles, habida cuenta de la naturaleza del negocio y de los medios de comunicación empleados por el oferente.

Artículo 101. Se considera aceptada la oferta si, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, el destinatario realiza conforme a las prácticas de las partes o a los usos mercantiles, un acto de ejecución.

Artículo 102. Es válida como aceptación la respuesta que contenga modificaciones a la oferta que no alteren sustancialmente su contenido, a menos que el oferente objete sin demora la discrepancia.

Se presumen sustanciales las modificaciones que se refieren al precio, a la forma de pago, a la cantidad o a la calidad de las mercancías, así como el lugar, fecha de entrega o responsabilidad de cualquiera de las partes.

Artículo 103. El oferente estará obligado a la reparación del daño que cause al destinatario por error que le sea imputable en la transmisión de la oferta. Igual obligación tendrá el destinatario por la transmisión de la aceptación al oferente.

Artículo 104. Se considera que entre personas no presentes, la oferta o la aceptación es recibida cuando se entregue por cualquier medio en el domicilio del destinatario o del oferente.

La oferta dirigida a una o más personas indeterminadas o al público se considera recibida cuando se propale a través de un medio masivo de comunicación.

Artículo 105. La oferta se considerará como no hecha si el destinatario recibe la revocación antes que la oferta. La misma regla se aplica a la aceptación.

Artículo 106. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no procede la revocación de la oferta cuando de su texto se desprenda que es irrevocable o el destinatario la presumió como tal conforme a las prácticas establecidas con el oferente y actuó en consecuencia.

### *Sección Tercera*

#### Del Empleo de Medios de Comunicación e Información

Artículo 107. En los negocios jurídicos mercantiles podrán emplearse todos los medios de comunicación y de telecomunicación, sean o no electrónicos, siempre que las partes hayan convenido en su empleo, o los hayan utilizado habitualmente en sus relaciones y estén reconocidos por los usos mercantiles.

Artículo 108. El empresario mercantil que se adhiera a un sistema electrónico de comunicación o información estará para la celebración y cumplimiento de negocios jurídicos frente a otros empresarios mercantiles adheridos al mismo sistema, al uso previsto para el mismo.

### *Sección Cuarta*

#### De la Interpretación, Validez y Terminación de los Actos y Contratos Mercantiles

Artículo 109. En la interpretación de los actos y contratos mercantiles se tomarán en cuenta los principios de equidad y de buena fé y los usos mercantiles.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si se tratare de un negocio jurídico de carácter internacional, deberá tomarse en cuenta este carácter, la necesidad de promover la uniformidad en la regulación internacional del comercio y la observancia de la buena fé en el comercio internacional.

Artículo 110. Salvo lo dispuesto por las leyes protectoras del consumidor, en los negocios jurídicos mercantiles no habrá nulidad por lesión, pero el perjudicado podrá reclamar daños y perjuicios a quien

hubiera procedido con dolo y mala fé, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales.

Artículo 111. En los contratos bilaterales cualquiera de las partes puede suspender el cumplimiento de las obligaciones a su cargo si las condiciones económicas de la otra parte han devenido tales que surja el riesgo evidente de que no pueda ésta cumplir con la contraprestación a su cargo. Sin embargo, si la contraparte garantiza el cumplimiento, no procede la suspensión.

## Capítulo II

### *De la Prescripción en Materia Mercantil*

Artículo 112. Los plazos fijados para el ejercicio de los derechos mercantiles serán fatales.

Artículo 113. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que se pudo acudir a demandar.

Artículo 114. La prescripción correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para reclamar su responsabilidad contra sus tutores o curadores.

Artículo 115. En un año prescribirán:

I. Los derechos y obligaciones de los empresarios mercantiles en pequeño por las ventas que hayan hecho al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de transporte terrestre;

III. Los derechos y obligaciones nacidos de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

IV. Los derechos por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los que se hubieran realizado por concepto de navegación de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos; y

V. Los derechos que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

Artículo 116. Prescribirán en cinco años:

I. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de sociedad mercantil y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos

y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad o para con los administradores en razón de su cargo; de socios entre sí por razón de la sociedad o de los administradores contra de los accionistas; y

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Artículo 117. Cuando este código o las leyes especiales no señalen un plazo menor, el derecho de pedir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles se extingue por el transcurso de diez años, contados desde la fecha en que pudo exigirse.

Artículo 118. Salvo lo dispuesto en este capítulo, la prescripción en materia mercantil se regirá por el Código Civil Federal.

## TÍTULO QUINTO

### De los Contratos

#### Capítulo I

##### *De la Compraventa Mercantil*

Artículo 119. Son mercantiles las compraventas que resulten del tráfico mercantil o a las que las leyes den este carácter.

Artículo 120. Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconvincencia de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Artículo 121. Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador ni puedan clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte.

Artículo 122. Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles se reputarán dadas a cuenta del precio.

Artículo 123. Si se pacta la entrega de mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fue-

ra de ellos, pero si aceptan entregas parciales, quedará consumada la venta respecto de éstas.

Artículo 124. En las compraventas sobre documentos el vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada o usual, los títulos representativos de ello o los demás documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos.

El comprador deberá hacer el pago contra la entrega de los documentos, pero salvo pacto en contrario, quedarán a salvo sus derechos en relación con la calidad o el estado de la cosa comprada.

Artículo 125. Perfeccionado el contrato, los riesgos se transmiten al comprador al serle entregadas real, jurídica o virtualmente las mercancías.

Artículo 126. Si no hubiera fijado plazo para la entrega de las mercancías, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro del plazo que resulte razonable conforme a la naturaleza de éstas y los usos mercantiles, a partir de la celebración del contrato.

Artículo 127. Si no se ha fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo en que se entregue la mercancía y en el domicilio del vendedor o en el lugar en que se efectúe la entrega, cuando el pago deba hacerse contra la entrega de la mercancía o del documento.

Artículo 128. Si la compraventa se realizare estando las cosas en tránsito, y entre los documentos figurase la póliza del seguro, los riesgos se considerarán transmitidos al comprador desde el momento en que las mercancías fueren entregadas al porteador, a menos que el vendedor supiese de algún riesgo realizado y lo ocultare al comprador.

Artículo 129. En la compraventa denominada en fábrica, el vendedor debe poner las mercancías en su propio local a disposición del comprador, quien desde ese momento asumirá los riesgos y los gastos.

Artículo 130. En la compraventa que se celebre como de vagón franco, el vendedor debe entregar la mercancía a bordo de un vagón de ferrocarril en el lugar que se convenga, corriendo los riesgos y los gastos a cargo del comprador, a partir de ese momento.

En esta venta, el precio de la cosa comprenderá todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de su entrega a bordo.

Artículo 131. En la compraventa que se señale como libre a bordo, la cosa vendida deberá entregarse para su envío a bordo del transporte, en el lugar y tiempo convenidos. Desde el momento de la entrega al porteador la responsabilidad de los riesgos se transmite al comprador.

Artículo 132. En la compraventa a que se refiere el artículo anterior, el precio comprenderá el valor de la cosa más todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de su entrega al porteador.

Artículo 133. En las ventas que se denominen como al costado del buque, se aplicará el artículo anterior, con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega de las mercancías al colocarlas en el muelle, al costado del buque y desde ese momento operará la transmisión de la responsabilidad en los riesgos al comprador.

Artículo 134. En la compraventa que se realice bajo la modalidad de costo, seguro y flete, el precio comprenderá el valor de la cosa más el importe de las primas del seguro y el importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía sea recibida por el comprador.

Artículo 135. En la venta costo, seguro y flete, el vendedor se entenderá obligado:

I. A contratar el transporte en los términos convenidos, a pagar los fletes y a obtener del porteador el conocimiento de embarque o carta de porte correspondiente;

II. A contratar y pagar, a favor del comprador o de la persona que éste indique, la prima del seguro sobre las cosas vendidas, el cual deberá cubrir los riesgos convenidos o los usuales, y a obtener del asegurador la póliza y el certificado correspondiente; y

III. A entregar los documentos al comprador o a la persona que él indique.

Artículo 136. En la compraventa costo, seguro y flete, la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador desde el momento en que la cosa sea entregada al porteador. A partir de entonces deberá iniciarse la vigencia del seguro.

Artículo 137. Si el vendedor costo, seguro y flete, no contratare el seguro en los términos convenidos o usuales, responderá ante el comprador como hubiere respondido el asegurador. En este caso, el comprador podrá contratar directamente el seguro, y aunque no lo contratare, tendrá derecho a deducir el importe de la prima del precio de la compra, o a exigir su devolución.

Artículo 138. En las ventas costo y flete se aplicarán las disposiciones de la venta costo, seguro y flete, con excepción de lo relativo al seguro.

Artículo 139. El comprador perderá todo derecho a reclamar al vendedor las faltas de calidad o cantidad de las mercancías si no lo hace por escrito dentro de un plazo razonable a partir de su recepción.

Artículo 140. Los vicios ocultos de las mercancías deberán ser reclamados por escrito al vendedor dentro de un plazo razonable a partir de su recepción o en que los haya o debiera haber conocido.

Artículo 141. Mientras que las mercancías vendidas se encuentren en poder del vendedor, aún en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas respecto de cualquier acreedor, para ser pagado por lo que se le adeude por concepto de precio de las mismas.

## Capítulo II

### *Del Suministro*

Artículo 142. Por el contrato de suministro, un empresario mercantil se obliga mediante el precio correspondiente, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas muebles o servicios.

Artículo 143. Si no se hubiere determinado la cuantía de las prestaciones, se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las recibe, en la época de la celebración del contrato.

Si se hubiere convenido un máximo y un mínimo para el suministro total, o para las prestaciones aisladas, corresponderá fijar su cuantía dentro de dichos límites, a quien ha de recibirlas.

Artículo 144. En el suministro de carácter periódico, el precio se determinará y se pagará por cada prestación aislada.

Artículo 145. El plazo establecido para las prestaciones aisladas se entenderá pactado en interés de ambas partes.

Si quien ha de recibirlas tiene la facultad de fijar la fecha de las prestaciones aisladas, deberá comunicarla al suministrante con anticipación suficiente.

Artículo 146. Si el incumplimiento de una de las prestaciones aisladas tiene tal importancia que haga presumir que las prestaciones futuras no se ejecutarán oportunamente, podrá rescindirse el contrato.

Artículo 147. Si la parte que tiene derecho al suministro no cumple alguna de sus obligaciones, el suministrante no podrá suspender la ejecución del contrato sin darle aviso con prudente anticipación.

Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cada una de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando aviso con la anticipación pactada o, en su defecto, con una anticipación de noventa días.

### Capítulo III

#### *De la Distribución*

Artículo 148. Por el contrato de distribución, un empresario mercantil se obliga a adquirir de manera periódica, mercancías de un fabricante productor o importador, para revenderlas conforme las modalidades que se pacten.

Artículo 149. Podrá pactarse la exclusividad del distribuidor para vender las mercancías dentro de una zona, así como el mínimo o máximo de mercancías que el distribuidor deba adquirir o de precios a los que pueda revender.

Artículo 150. Salvo pacto en contrario, los precios de venta de los productos, de sus repuestos y accesorios, así como los servicios que el distribuidor preste en el marco de este contrato, serán fijados de común acuerdo entre las partes.

Artículo 151. Podrá ser material del contrato las obligaciones adicionales que asuma el distribuidor para prestar servicios de mantenimiento, reparación o venta de refacciones respecto de las mercancías que distribuya.

Artículo 152. Cuando el contrato no se celebre por tiempo determinado, podrá darse por concluido con el aviso que, salvo pacto contrario, una parte dé a la otra con seis meses de anticipación.

Artículo 153. Salvo pacto en contrario, los gastos de publicidad en la zona respecto de las mercancías que adquiera el distribuidor, serán compartidos equitativamente con el fabricante productor o importador.

### Capítulo IV

#### *Del Contrato de Préstamo*

Artículo 154. En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Artículo 155. Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Artículo 156. El deudor que incurra en demora deberá satisfacer, desde el día siguiente al vencimiento del plazo convenido, el interés pactado o en su defecto el equivalente al costo porcentual promedio de captación que haya determinado el Banco de México para el mismo periodo que el del incumplimiento.

## Capítulo V

### *Del Contrato Estimatorio*

Artículo 157. Por el contrato estimatorio el consignante entrega una o más cosas muebles a un empresario mercantil que, como consignatario se obliga a pagar el precio pactado salvo que restituya las cosas en el plazo establecido.

Artículo 158. El consignatario podrá transmitir la propiedad de la cosa dentro del plazo que se establezca, quedando obligado el consignante a otorgar los títulos de propiedad en favor de quien adquiera, dentro de los quince días siguientes a que se celebre la venta.

Artículo 159. Salvo pacto en contrario, los gastos por la entrega de la cosa y la transmisión del dominio, serán pagados por partes iguales.

Artículo 160. No podrá celebrarse contrato estimatorio respecto de bienes futuros.

## Capítulo VI

### *Del Contrato de Mediación*

Artículo 161. Por el contrato de mediación una parte se obliga a remunerar al mediador quien se obliga, sin actuar como su representante, a ponerla en relación con terceros para la proposición, ajuste u otorgamiento de contratos determinados.

Artículo 162. La mediación no obliga a celebrar los contratos encomendados al mediador.

Artículo 163. Podrá condicionarse la remuneración del mediador a la celebración del negocio por las partes que hubiera relacionado, a que realice conforme a ciertas características, o a que se celebre dentro de cierto plazo.

Artículo 164. Las partes podrán convenir en que el mediador perciba la remuneración pactada, aún cuando el negocio encomendado se celebre sin su intervención, dentro de un plazo previamente fijado.

## Capítulo VII

### *Del Contrato de Comisión*

Artículo 165. Por el contrato de comisión el comisionista se obliga a celebrar uno o más negocios jurídicos por cuenta de terceros.

Artículo 166. La comisión podrá conferirse por escrito o verbalmente, pero en este último caso, se ha de ratificar antes que el negocio concluya.

Artículo 167. El comisionista que sin causa justificada dejare de avisar que rehúsa la comisión o no la cumpliera habiéndola aceptado tácita o expresamente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resulten al comitente.

Artículo 168. El comisionista no podrá delegar su encargo a menos que esté autorizado para ello.

Artículo 169. El comisionista no estará obligado a ejecutar la comisión que requiera provisión de fondos mientras no los reciba del comitente y podrá suspenderla si devienen insuficientes.

Artículo 170. Será por cuenta del comisionista la pérdida de los fondos que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquél respecto a la devolución.

Artículo 171. El comisionista responderá de los efectos que reciba, de acuerdo con los datos contenidos en el aviso de remesa, a no ser que al recibirlos hiciere constar las diferencias mediante la certificación de un corredor. Si no hubiere corredor será a cargo del comisionista la prueba fehaciente de las diferencias.

Artículo 172. El comisionista responderá de la conservación de los efectos en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo obedezca a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar las causas del menoscabo de las mercancías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Artículo 173. El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto deberá contratar al transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Artículo 174. El comisionista encargado de la expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello y la provisión de fondos necesarios, o se hubiere obligado a anticiparlos.

Artículo 175. Ningún comisionista comprará ni para sí, ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Artículo 176. Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener

efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 177. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito a plazos.

Artículo 178. Si el comisionista, con la debida autorización vendiere a plazos, deberá avisarlo así al comitente dentro de un plazo razonable, conforme a los usos mercantiles, participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 179. El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos, será responsable de los daños y perjuicios que causen su omisión o tardanza.

Artículo 180. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración del comisionista se regulará por el uso de la plaza donde se ejecute la comisión.

Artículo 181. El comitente está obligado a satisfacer al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de los gastos y desembolsos, con el interés convenido, o en su defecto, el legal, desde el día en que los hubiere hecho.

Artículo 182. El comisionista podrá retener las cosas objeto de la comisión hasta que el comitente le haga el pago de la remuneración a que tuviere derecho, así como de los gastos en que hubiere incurrido y tendrá derecho preferente al pago con el producto de su venta.

## Capítulo VIII

### *Del Contrato de Transporte*

Artículo 183. Por el contrato de transporte, el titular de una empresa mercantil que tenga como objeto principal el de actuar como porteador, se obliga a trasladar por aire, tierra o agua, a cambio de un precio, porte o flete, a personas, mercancías o efectos.

Artículo 184. El contrato de transporte se regirá por lo dispuesto en los tratados y convenciones de que México sea parte, la legislación especial y en su defecto, las disposiciones de este capítulo.

Artículo 185. Salvo pacto en contrario, el precio, porte o flete, debe pagarse al celebrarse el contrato.

La mora en el pago del precio o parte, causará el interés legal.

Artículo 186. Si el transporte es de personas, el porteador deberá expedir billete en favor del pasajero; si es de mercancías o efectos, deberá expedir carta de porte, conocimiento de embarque o documento similar en favor del cargador o de quien éste designe.

Los documentos señalados podrán expedirse al portador.

Artículo 187. Cuando el contrato de transporte no se hubiere pactado especialmente, al momento de su celebración el porteador deberá expedir los documentos a que se refiere el artículo anterior, haciendo constar en ellos las condiciones generales de prestación del servicio.

Artículo 188. Los contratos de transporte no considerados en el supuesto del artículo precedente, se regirán por las condiciones estipuladas.

Artículo 189. Salvo pacto en contrario, el cargador está obligado a entregar al porteador las mercancías o efectos en el lugar y tiempo que éste señale.

Artículo 190. El cargador deberá entregar al porteador junto con las mercancías o efectos, la documentación que legalmente deba acompañarse a su transporte.

Artículo 191. Serán en perjuicio del cargador, las pérdidas y daños que sufran las mercancías o efectos durante la vigencia del contrato, cuando resulten de vicios propios, caso fortuito o fuerza mayor, así como por deficiencias en su empaque o envase si en ello no hubiera intervenido el porteador.

Artículo 192. El cargador será responsable de los daños y perjuicios que causen al porteador o a terceros, las mercancías o efectos transportados, cuando sean de naturaleza peligrosa o mala calidad, salvo que tales características se hubieran hecho del conocimiento del porteador, quien entonces será tenido como responsable.

Cuando la responsabilidad se impute al cargador, corresponde al porteador acreditar la naturaleza peligrosa o las deficiencias en la calidad de las mercancías.

Artículo 193. El porteador responde de los daños que durante la ejecución del contrato de transporte sufran los pasajeros o sus efectos, a menos que acredite que son consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de ellos.

Artículo 194. El contrato podrá rescindirse sin responsabilidad para las partes, si el porteador no puede realizar el viaje por causa fortuita o fuerza mayor.

Si el viaje se hubiera iniciado, el porteador podrá exigir del usuario el pago del precio proporcional al trayecto recorrido y además, en el

transporte de mercancías, depositarlas bajo su responsabilidad en favor del consignatario o cargador.

Artículo 195. Podrá también rescindirse el contrato, si al recibir las mercancías o efectos empacados o embalados, el cargador se rehusa a permitir la apertura y reconocimiento de los bultos.

Artículo 196. Cuando el contrato no pueda ejecutarse por negligencia o culpa del pasajero o cargador, el porteador tendrá derecho a recibir la mitad del precio, porte o flete.

Artículo 197. El porteador podrá cobrar derechos de almacenaje por las mercancías o efectos transportados y no reclamados por el consignatario, podrá también bajo su responsabilidad, proceder a su venta cuando no se hubieran reclamado dentro de los plazos señalados al efecto.

El producto de la venta a que se refiere este artículo, será depositado ante la autoridad judicial en favor del consignatario.

Artículo 198. El porteador podrá retener las mercancías o efectos hasta en tanto el cargador haga el pago del precio, porte o flete, así como de los gastos de almacenaje o conservación en que hubiera incurrido y tendrá derecho preferente al pago con el producto de su venta.

## TÍTULO SEXTO

### De las Controversias Mercantiles

#### Capítulo I

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 199. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto resolver las controversias que surjan respecto a las materias contenidas en este código o en las demás leyes mercantiles.

Artículo 200. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este título.

#### Capítulo II

##### *Del Procedimiento Arbitral*

Artículo 201. Las partes podrán convenir en someter a decisión arbitral las diferencias que surjan de sus relaciones comerciales. El acuer-

do de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo también consistir en un canje de cartas, télex, telegramas o cualquier otro medio semejante.

Artículo 202. El arbitraje comercial podrá ser nacional o internacional. Las disposiciones de este código se aplicarán en los dos ámbitos, salvo en lo previsto en los convenios y tratados internacionales en que México sea parte.

Si el arbitraje se llevare a cabo en México, a falta de acuerdo expreso de las partes y de las reglas de procedimiento acordadas por aquellas en los términos del artículo siguiente, se observarán las disposiciones del código de procedimientos civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial.

Artículo 203. En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar que éste se regirá por las reglas procesales que convengan de modo expreso, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo podrán convenir que el arbitraje se regulará por los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimientos arbitrales.

En el acuerdo de arbitraje, las partes podrán convenir en:

I. El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero, el cual podrá ser una institución administradora de procedimientos arbitrales;

II. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;

III. El idioma o idiomas que deberán utilizarse en las actuaciones;

IV. Renunciara al recurso de apelación; y

V. Cualquiera otra estipulación que estimen conveniente incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y al procedimiento.

Artículo 204. Las partes podrán elegir la ley que deba regir en cuanto al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuera válida por disposición de orden público. En caso de ausencia o invalidez de dicha elección, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable al fondo.

Artículo 205. Las partes podrán autorizar al tribunal arbitral para decidir en conciencia el fondo del litigio o para actuar como amigable componedor.

Artículo 206. Salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de los que México sea parte, la ejecución en el país de laudos arbitrales se regirá por el código de procedimientos local respectivo. Se tendrá como supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles.

### Capítulo III

#### *Del Procedimiento Convencional ante Tribunales*

Artículo 207. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en instrumento público, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, siempre y cuando las partes respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 208. La escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere al artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La substanciación que debe observarse, estableciéndose los medios de prueba a los que renuncien los interesados;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio;

IV. Los recursos legales a que renuncien;

V. El juez que debe de reconocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento; y

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que se contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

Artículo 209. A falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 210. La legitimidad del pacto o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por parte interesada. La reclamación se sustanciará en forma incidental y sin suspensión del procedimiento.

## Capítulo IV

### *De los Juicios Mercantiles*

#### *Sección Primera*

#### Disposiciones Generales

Artículo 211. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre procedimiento ante tribunales, en los términos de los dos capítulos anteriores, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este capítulo, y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o supletoriedad expresa.

Artículo 212. Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos y se substanciarán por escrito.

Artículo 213. Puede comparecer en juicio toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por sí o por medio de persona que legalmente la represente.

Artículo 214. Las actuaciones judiciales deberán escribirse en español y practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 215. Los jueces y magistrados podrán imponer las correcciones disciplinarias que sean necesarias para conservar el orden en los tribunales, y emplear los medios de apremio eficaces para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 216. A toda demanda o contestación, debe acompañarse el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, así como aquéllos que legalmente sean necesarios.

Artículo 217. Los exhortos y despachos en materia mercantil no requieren de legalización de las firmas del tribunal que los expida.

Artículo 218. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo que la ley o el juez dispusieren otra cosa.

Artículo 219. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la resolución respectiva por tres veces, de tres en tres días, en el periódico oficial y en uno de los periódicos de los de mayor circulación, del lugar de residencia del tribunal.

Artículo 220. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 221. Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 222. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 223. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, y no puede ser materia de convenio entre las partes.

La caducidad extingue el proceso pero no la acción, por lo que en primera instancia las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas; y la caducidad de los incidentes sólo afecta las actuaciones del propio incidente.

Artículo 224. Por ningún acto judicial se cobrarán costos, pero las partes pueden ser condenadas a su pago, cuando así lo prevenga la ley.

Artículo 225. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y sólo puede prorrogarse la jurisdicción por razón de territorio.

Artículo 226. Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos que señale la ley, y deberá excusarse; en caso de que no lo hiciere, las partes podrán recusarlo, con expresión de la causa legal en que se funde la recusación.

Artículo 227. Los juicios mercantiles podrán prepararse por cualquiera de los medios que señale la ley.

Artículo 228. En materia mercantil, podrán dictarse providencias precautorias:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 229. Los incidentes que se susciten en los juicios mercantiles se tramitarán con un escrito de cada parte y se resolverán en la sentencia definitiva, salvo que la ley o el juez ordenen su resolución inmediata.

Artículo 230. En los juicios mercantiles, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas, o a auxiliar la pretensión del demandante o la del demandado.

Artículo 231. El que afirme está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, por cualquiera de los medios que prueba que la ley establezca.

Artículo 232. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 233. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este código y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos en este mismo código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicios; y

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Artículo 234. Las resoluciones judiciales pueden ser:

I. Simples determinaciones de trámite;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas;

V. Sentencias interlocutorias cuando resuelven un incidente antes o después de dictada la sentencia; y

VI. Sentencias definitivas que deciden el negocio principal.

Artículo 235. Contra las resoluciones judiciales proceden los recursos que señale la ley.

Artículo 236. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, laudo arbitral o convenio celebrado en juicio. La ejecución se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia o el designado en el compromiso arbitral.

Artículo 237. Si la sentencia, laudo o convenio que deba ejecutarse, no contiene cantidad líquida, se procederá a su ejecución en los términos que señale la ley.

Artículo 238. En caso de embargo, se dictará auto con fuerza de mandamiento en forma y se procederá a su ejecución. Cuando se trate de embargo de bienes que formen parte de una empresa mercantil, no podrán extraerse los bienes que fueren indispensables para su funcionamiento.

## *Sección Segunda*

### De los Juicios Ordinarios

Artículo 239. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 240. Toda contienda judicial principiará por demanda, que satisfaga los requisitos y con la cual se acompañen los documentos legalmente necesarios.

Artículo 241. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro del término de nueve días.

Artículo 242. En el escrito de contestación, el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, al cual deberá acompañar los documentos legalmente necesarios.

Artículo 243. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después:

y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.

Artículo 244. Si transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, el demandado no contesta la demanda, se seguirá el juicio en su rebeldía, en los términos que señale la ley.

Artículo 245. El juez mandará recibir el negocio o prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario.

Artículo 246. Desahogadas las pruebas y producidos los alegatos por las partes, o habiendo transcurrido el término para ello, el juez dictará la sentencia dentro del término de los quince días siguientes.

### *Sección Tercera*

#### De los Juicios Ejecutivos

Artículo 247. El juicio ejecutivo procede cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución.

Artículo 248. Tienen el carácter de título ejecutivo y traen aparejada ejecución, los documentos a los cuales las leyes atribuyan ese valor y fuerza legales.

Artículo 249. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas; hecho el embargo se emplazará al deudor y se le correrá traslado de la demanda con los documentos y copias prevenidos, para que dentro del término de nueve días la conteste o haga el pago correspondiente, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

Artículo 250. La sentencia decidirá sobre todos los puntos controvertidos y, en su caso, ordenará el remate de los bienes embargados y pago al acreedor. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, si así procediere.